



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 05 de junio de 2019
Oficio CRH/837/2019
Recurso de revisión 1201/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de
Secretaría de la Hacienda Pública
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **05 cinco de junio de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1201/2019

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de la Hacienda Pública

Fecha de presentación del recurso

14 de abril del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de junio del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...en virtud de que no proporciona
nisiquiera el domicilio de su
dependencia y su estado
jurídico..."sic*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

INCOMPETENCIA



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión identificado con el expediente **1201/2019**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1201/2019
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de junio de 2019
dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **recurso de revisión** número 1201/2019, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. En la fecha 04 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el folio 02580519, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"...Con fundamento en el artículo 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos requiero saber la ubicación de todas las oficinas de las dependencias del gobierno del estado de Jalisco y saber su estado jurídico (si es propio, rentado, prestado), y se me diga si se paga una contra prestación y la cantidad. ..." sic

2. Se deriva solicitud de información. Con fecha 05 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio con número DJ/UT/690/2019 suscrito por la directora Jurídico y Unidad de Transparencia de este Instituto, determinó la competencia de los Organismos Paraestatales Descentralizados y las Secretarías de Estado, la cual fue notificado a la parte recurrente y los sujetos obligados en idéntica fecha.

3. Respuesta del sujeto obligado. Tras las gestiones realizadas, con fecha 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, notificó respuesta por medio del correo señalado para tales efectos, declarándose **incompetente** para conocer de la solicitud que da origen al presente medio de impugnación.

4. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, recurso de revisión el día 14 catorce de abril de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual señaló los siguientes agravios:

*"...en virtud de que no proporciona nisinguiera el domicilio de su dependencia y su estado jurídico ..."*sic

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial vía correo electrónico, el día 22 veintidós del mismo mes y año, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 1201/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

6. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del mismo año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, quedando registrado bajo el número de expediente **1201/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción II, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo

del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/629/2019** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, con fecha 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta en la foja 11 once a 12 doce de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

7. Acta circunstanciada. Con fecha 08 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la Actuario María Elizabeth Pedroza Martínez, informó que por un error involuntario omitió remitir la totalidad de las constancias correspondientes al medio de impugnación que nos ocupa.

8. Se notifica. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se ordenó que se notificara de nueva cuenta el acuerdo de admisión del medio de impugnación que nos ocupa.

En el mismo acuerdo, se otorgaron 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente para que el sujeto obligado remitiera su informe de ley, de igual forma, se otorgó el mismo plazo a la parte recurrente para que se manifestara respecto a la celebración de una audiencia de conciliación, como medio alterno de resolución del medio de defensa que nos ocupa.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes con fecha 08 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, mediante los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, lo anterior consta a foja 15 quince a 16 dieciséis.

9. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por el sujeto obligado, el cual fue enviado al correo electrónico

elizabeth.pedroza@itei.org.mx, con fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve el cual fue acompañado de 1 un archivo electrónico. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley**.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

De igual forma, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las partes no se manifestaron al respecto de llevar a cabo dicha audiencia, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 17 diecisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a foja 24 veinticuatro de las actuaciones que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

10. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos dio cuenta que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que manifestara si sus pretensiones de información habían sido satisfecha, otorgándole un plazo de 03 tres días a partir para que informara lo antes dicho, a lo cual con fecha 18 dieciocho del mismo mes y año manifestó lo siguiente:

"...manifiesto que me inconformó con la información, en virtud que se me hace irrisorio que no pueda ni siquiera pueda contestar donde esta ubicada sus oficinas, buscando siempre la manera de excusarse en no contestar..." sic

El anterior acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a fojas 27 veintisiete del expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 91, 93.1 fracción III y VIII, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso de Revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del Recurso de Revisión en comento fue oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que con fecha 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve se notificó respuesta a la solicitud de información, feneciendo el plazo para presentar recurso de revisión el día 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, presentando el recurso de revisión que nos ocupa con fecha 14 catorce de abril del año en curso, considerando como días inhábiles del 15 quince al 26 veintiséis de abril y 01 uno de mayo todos de 2019 dos mil diecinueve.

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo **93.1 fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 09 de abril de 2019, con asunto: SE NOTIFICA RESPUESTA-UTI / SOLICITUD / 2435//2019 EXP DJ/UT/690/2019
- b) Copia simple de oficio SHP/UTI-3503/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

- c) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 09 de abril de 2019, con asunto: SE REMITE INCOMPETENCIA-SOLICITUD-2435-2019
- d) Copia simple de oficio SHP/UTI-3427/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

De la parte **recurrente**:

- e) Copia simple de acuse de presentación del recurso de revisión
- f) Copia simple de oficio SHP/UTI-3503/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por la recurrente resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo con los argumentos que a continuación se señalan:

La parte recurrente manifestó el siguiente agravio:

"...en virtud de que no proporciona niquiera el domicilio de su dependencia y su estado jurídico ..." sic

Ahora bien, lo solicitado por el entonces solicitante consiste en:

"...Con fundamento en el artículo 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos requiero saber la ubicación de todas las oficinas de las dependencias del gobierno del estado de Jalisco y saber su estado jurídico (si es propio, rentado, prestado), y se me diga si se paga una contra prestación y la cantidad. ..." sic

Por su parte, el sujeto obligado tras las gestiones necesarias, emitió y notificó respuesta declarándose incompetente para conocer de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, manifestando de manera medular, lo siguiente:

Del análisis del contenido de su solicitud, se concluye que esta Secretaría, no es competente para solventarla, toda vez, que el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, le otorga entre otras las siguientes atribuciones: Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en el Estado; ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, las entidades federativas y los gobiernos municipales; integrar y mantener al corriente el padrón fiscal de contribuyentes; intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado; revisar en el seno del Comité Interno de Presupuestación, los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos de los organismos del sector paraestatal, para que sean congruentes con sus objetivos y posibilidades de desarrollo; Formular cuando así se requiera, los estudios de planeación financiera de las dependencias del Gobierno del Estado y de los organismos del sector paraestatal;

Ahora bien, se informa que esta Unidad de Transparencia considera competente a la Secretaría de Administración del Estado, en atención a lo dispuesto, en el artículo 19 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado que establece lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO
TÍTULO PRIMERO

Artículo 19. 1. Las facultades de la Secretaría de Administración son las siguientes:

III. Registrar y administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Administración Pública del Estado;

Por lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto, se presume que la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco, es el sujeto obligado que actualmente suscribe y resguarda la información respecto a todos los bienes muebles e inmuebles del Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo, mediante su informe de Ley, el sujeto obligado reiteró su respuesta, informando lo siguiente:

3.- En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública, remitió la solicitud de información que nos ocupa al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en términos de lo establecido en el artículo 81 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que a la letra señala:

Sección Segunda
De la Solicitud de Acceso a la Información

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación
(...)

4. En caso de que el nuevo sujeto obligado considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información al Instituto para que éste notifique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción

4.- Esta Secretaría consideró no ser competente respecto a lo petitionado por el hoy recurrente en virtud de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, de las cuales no se advierte ninguna que tenga relación con lo solicitado, y atendiendo la respuesta proporcionada por la Procuraduría Fiscal del Estado, adscrita a la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 6 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría.

5.- Por otro lado, se consideró que lo solicitado es competencia de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, de acuerdo a sus facultades establecidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con las facultades del Secretario de Administración dispuestas en el artículo 3 del mismo Reglamento, que son, entre otras:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE
JALISCO
(...)

Artículo 19.

1. Las facultades de la Secretaría de Administración son las siguientes: